



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Núm. 1039.

Circular núm. 378

A las 11 de la mañana del día 17 del actual, se celebrará en este Gobierno la subasta de leñas que se han de cortar en el monte de propios de Encinacórba, bajo la proposición de treinta y un mil rs.

Los que deseen interesarse en ella, podrán ver el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de este Gobierno. Zaragoza 7 de Noviembre de 1850.—P. A.—Rafael Urries.

Núm. 1040.

D. Rafael Urries, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia &c.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia, por D. Francisco Bueno, vecino y residente en Trasobares, se presentó una solicitud por escrito en 26 de Mayo último, registrando una mina de cobre, que ha de denominarse S. Isidro y la Victoria, sita en término de Calcena, parage llamado Ombria de Valdeigal, lindando al Norte con senda alta y mojon de Trasobares y Talamantes, al Sur con herra de las Oyuelas, al Este con senda que sale á Canteque y al Oeste con heredad de Hilario Perez y el Babarrón.

Y en vista del informe evacuado por el Inspector de minas del distrito, en razon del reconocimiento que practicó de la misma, he decretado lo siguiente.—Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público, á fin de que la persona que se creyere perjudicada en dicha admision de registro, lo de luzca ante esta Inspeccion en el término de sesenta dias que prefiija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 8 de Noviembre de 1850.—Rafael Urries.

Número. 1041.

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

Sin embargo de que todas las Reales disposiciones que á continuacion van á copiarse, han sido comunicadas oportunamente por este periódico oficial, cree muy conveniente reproducirlas la Administracion de mi cargo para que llegue su contenido á conocimiento de aquellos á quienes interesen y carezcan aun de noticia; y espera de los señores alcaldes de los pueblos en obsequio á sus representados, las den la mayor publicidad, para que puedan aprovecharse de los beneficios que se conceden á los que se encuentran en los casos que las mismas determinan, con cuyo objeto se les facilitarán por esta oficina cuantos datos necesitaren de los que posee, asi

como contestará á cualquiera duda que se les ofrezca. Zaragoza 7 de Noviembre de 1850.—Mariano Frances.

El Ministro de Hacienda me dice lo siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el decreto que sigue:—Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, con el objeto de facilitar la enagenacion de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem, declarados en venta por Mi Real decreto de 1.º de Mayo de 1848, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes raices de la indicada procedencia se venderán desde la publicacion de este decreto á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente. En pago de los bienes cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales se admitirá una mitad en la mencionada clase de papel por todo su valor nominal; y la otra restante en metálico. Respecto de aquellos cuyo valor en renta exceda de dicha cantidad, se admitirá solamente una tercera parte en títulos del 3 por 100, y las dos restantes en metálico. Continuarán rigiendo las demas reglas que para la venta de dichos bienes estableció el artículo 2.º de Mi citado Real decreto de 1.º de Mayo de 1848, así respecto de los plazos para las entregas como de la admision de posturas.

Art. 2.º Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos, cuya subasta no se halle anunciada á la publicacion del presente decreto: el término de seis meses, contados desde la fecha del mismo, para que puedan pedir su redencion, sirviendo de tipo para los que no tengan capital conocido la cantidad que produzca su capitalizacion al treinta y tres un tercio al millar en los reservativos y consignativos de origen redimible; á igual tipo en las demas cargas perpétuas cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales, y al sesenta y seis dos tercios al millar en las mismas cargas perpétuas cuyo valor en renta exceda de la referida cantidad.

Art. 3.º Respecto de los censos cuya subasta se halle anunciada á la publicacion de este decreto, se reserva á sus dueños el derecho de optar por la redencion, siempre que la soliciten antes del día señalado para la subasta, y con tal de que consignen el importe del primer plazo de los que deben satisfacer por la redencion.

Art. 4.º El importe del capital de los censos se satisfará igualmente á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente:

Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de veinte á doscientos reales anuales, se admitirá, como en las fincas, una mitad en la referida clase de papel, y la otra restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de doscientos reales, se admitirá solamente una tercera parte en dicha clase de papel, y las dos restantes en metálico. El pago se verificará entregando la quinta parte del importe de la capitalizacion á los quince

días despues de hecho saber á los interesados que está acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

Art. 5.º La parte en papel de la deuda consolidada del 3 por 100 que por virtud del presente decreto se permite satisfacer, tanto por la compra de fincas como por la redencion de censos, podrá pagarse en metálico, haciendo la regulacion por el precio que aquel tuviere en el dia en que deban hacerse los pagos, sirviendo para este efecto los cambios que aparezcan en la *Gaceta* oficial de los referidos dias. Sino hubiere habido cotizacion en ellos, deberá tomarse la mas alta inmediata anterior ó posterior.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro procedentes de la anticipacion reintegrable de cien millones de reales, continuarán admitiéndose como metálico en pago de la parte que en dicha especie deben entregar los compradores de estos bienes y los que intenten la redencion de los censos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Junio de 1848.

Art. 7.º La redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de veinte reales anuales, podrá efectuarse convencionalmente por los Gobernadores de las provincias, quienes deberán dar cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Trascurrido el término de seis meses que se concede por el art. 3.º para la redencion de los censos, continuará la venta de todos aquellos respecto de los cuales no se hubiere intentado, y siempre que el convenio no se realizare en los casos de que trata el artículo anterior, sacándose á pública subasta bajo las mismas reglas que se establecen en el art. 4.º para llevar á efecto la redencion.

Art. 9.º Tanto respecto de las ventas como de la redencion de los censos, se observarán las demas disposiciones establecidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1.º de Marzo siguiente y demas disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Art. 10. Los productos á metálico de las ventas de los bienes raíces y los que se obtengan por efecto de la redencion de censos hasta 1.º de Agosto del año próximo de 1851, se aplicarán á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de cien millones, y á la de sus intereses en la parte á que alcance, pudiendo por lo tanto aplicarse tambien á este objeto las obligaciones á metálico otorgadas ya y que se otorguen en pago de la venta de dichos bienes ó redencion de censos.

Art. 11. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Setiembre de 1850 = Rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1850 = Bravo Murillo.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines que que correspondan. Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 16 de Setiembre de 1850 = J. de Gispert = Sr. Administrador de fincas del Estado.

Por la Direccion general de Fincas del Estado se me dice con fecha 24 del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general en 21 del corriente la Real orden que sigue = Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente relativo á la enagenacion de los bienes raíces, censos rentas y acciones procedentes de las Encomiendas

de la Orden de San Juan de Jerusalem, como asimismo la redencion de los censos de la misma procedencia durante el plazo al efecto designado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes: Primera: Los Gobernadores de las provincias procurarán que se dé toda la publicidad posible á las disposiciones del referido Real decreto por medio de los *Boletines oficiales* y por los demas que consideren conducentes al objeto publicando desde luego listas clasificadas por pueblos de las fincas que existan en el término ó radio de cada uno de ellos y cuya venta no se haya aun realizado, con la expresion debida de su procedencia, nombre, clase, cabida, aprovechamiento y renta que produzca en el dia. Segunda: Procederán igualmente con la mayor actividad á sus tasaciones, capitalizacion y subasta, señalando dias para los remates y remitiendo á la Direccion de Fincas relaciones circunstanciadas de las que sean, con sus valores y dias en que hayan de celebrarse los remates, á fin de darles la publicidad conveniente en esta Corte. Tercera: Todas las fincas que se rematen en favor de un mismo interesado se comprenderán en una sola escritura. Cuarta: El otorgamiento de esta será de oficio y en papel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no exceda en renta de cien reales anuales, debiendo sin embargo satisfacer el interesado los gastos de escribiente. Quinta: Si algun escribano no se conformare con lo prevenido en la disposicion anterior, las Oficinas lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda á los fines convenientes. Sexta: Determinándose en el artículo 7.º de la ley de 14 de Julio de 1837 que por cada una de las fincas que excedan de diez y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos de esta en la proporcion que en el mismo se designa, se declara que para los efectos de esta disposicion no deberán entenderse por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste. Esta disposicion sin embargo se entenderá bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella finca, pues si fueren varias deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella. Séptim.: La redencion de los censos podrá verificarse sin necesidad de escritura, á menos que los interesados la soliciten, sustituyéndose aquella formalidad con las anotaciones correspondientes en la escritura de impositcion y en la escribanía de hipotecas, previo el correspondiente oficio del Administrador de Fincas de las provincias respectivas. Octava: En el caso de que los interesados prefirieren el otorgamiento de escritura, deberá ser de su cuenta, pero observándose las reglas siguientes: 1.ª Comprendiéndose en una sola escritura todos los censos que se rediman por un mismo interesado; y 2.ª Otorgándose de oficio y en papel de este sello, siempre que el valor del censo no exceda de cien reales en renta anual, de la manera que se dispone en la regla cuarta respecto de las fincas. Novena: Para garantir en todo tiempo á los interesados de que han solicitado la redencion dentro del plazo concedido para intentarla en el artículo 2.º del Real decreto de 10 del corriente, y con el objeto tambien de que en las Oficinas conste de una manera exacta la fecha en que se presentan aquellas solicitudes, los Gobernadores de provincia dispondrán que en las Administraciones de Fincas se abra un registro foliado y rubricadas sus hojas por aquellos, en los que con toda claridad y por letra se anoten las fechas de las solicitudes que se presenten, con especificacion

del sugeto que la promueve y demas particularidades que aquella comprenda, y que por los mismos Administradores se dé un recibo á los interesados que les sirva para acreditar en todo tiempo que solicitaron la redencion. Décima: A fin de cada mes deberán remitir á este Ministerio una relacion de los censos cuya redencion se haya solicitado durante el mismo. Undécima: Con el objeto de que no se demore la redencion, los Gobernadores de provincia cuidarán de señalar un plazo proporcionado, durante el cual ha de quedar determinada la instruccion del expediente que produzca cada una de las solicitudes que se presenten, atendiendo para este señalamiento á la menor ó mayor dificultad que aquellos presenten, y dando cuenta al Gobierno de cualquiera omision que notaren en esta parte. Duodécima: Para la redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de veinte reales que por el artículo 7.º del Real decreto citado se deja á los Gobernadores de las provincias, se atemperarán á las disposiciones siguientes: 1.ª Dar toda la publicidad posible á los anuncios de redencion, especificando las circunstancias todas que se conozcan de los censos, inculcando á los censatarios los beneficios de aquella, á fin de evitar los perjuicios que pueden seguirseles de la enagenacion que en su defecto habrá de verificarse. 2.ª Concertadas que sean las bases para efectuar la redencion, y juzgándolas admisibles, los Gobernadores las pasarán á informe de la Administracion de Fincas de la provincia respectiva, y á los Fiscales de la Subdelegacion, con cuyo dictamen se elevarán á este Ministerio, proponiendo el Gobernador lo que crea mas conveniente. Decimatercia: En cuanto no se opongan á las disposiciones del Real decreto de 10 del corriente, y á las que en esta orden se consignan para llevar á efecto la venta y redencion de los indicados bienes, se observarán las contenidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 é instruccion de 1.º de Marzo siguiente, como asimismo las que se establecen en el Real decreto de 5 de Marzo del propio año, relativo á la redencion de censos del clero regular, y las demas publicadas con posterioridad y que no esten designadas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo tenga por esa Administracion de Fincas del Estado en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 29 de Setiembre de 1850 = J. de Gisbert = Sr. Administrador de Fincas del Estado de la provincia.

La Direccion general de Fincas del Estado, me comunica la siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 18 de Julio último á esta Direccion general la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por la suprimida Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en 6 de Junio de 1842, en la que proponia se fijase un término preciso para que los colonos de fincas procedentes de Monasterios y Conventos que no habian redimido sus rentas con arreglo á lo dispuesto en la ley de 31 de Mayo de 1837, acreditaran el derecho á conservar el dominio útil que la misma les concede á fin de que pueden enagenarse los capitales de las mismas rentas, ó las fincas cuyos colonos no justificasen tal derecho; en su vista y conformándose

S. M. con el parecer del Consejo Real en pleno y de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido resolver: 1.º Se concede á los colonos de fincas comprendidos en la citada ley y que no han redimido las rentas con arreglo á la misma, ni hecho constar con datos y documentos bastantes el derecho á conservar el dominio útil, el improrogable término de seis meses, contados desde esta fecha, para que acrediten dicho derecho, y no verificándolo, se procederá á enagenar las fincas como libres. 2.º A los que hayan acreditado este derecho ó lo acreditaran en el término indicado, se les otorgará por los Administradores de Fincas la competente escritura de reconocimiento de dominio, con arreglo al modelo que acompaño á la referida consulta, al cual deberá añadirse la expresion de quedar especialmente hipotecada la finca á favor del Estado, poseedor del dominio directo, ó de quien lo adquiriera en caso de venderse el capital de la renta. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, con devolución de los documentos que acompañaron á la citada consulta = Y la Direccion general la traslada á V. S. para que se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial, y conocimiento y gobierno de la Administracion de Fincas de esa provincia, á la que prevendrá V. S. que para que surtan su efecto los expedientes de declaracion del dominio útil, han de contener la aprobacion de esta Superioridad = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1850.

Y lo traslado á V. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 30 de Setiembre de 1850 = J. de Gisbert = Sr. Administrador de Fincas del Estado.

La Direccion general de fincas del Estado, me dirige la siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 18 de Agosto último la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que á los Colonos de fincas nacionales, cuyos arrendamientos sean anteriores al año de 1800, y la renta no exceda de mil cien rs. anuales, no se les infliera perjuicio alguno en su derecho al dominio útil de las fincas que se les concedió por la ley de 31 de Mayo de 1837, si con arreglo á la Real orden de 18 de Julio último no acreditan en el término de seis meses estar comprendidos en dicha ley; es la voluntad de S. M. que á los dos meses de la fecha de esta orden se forme y remita á esa Direccion por las dependencias de la misma en las provincias, bajo su responsabilidad, una relacion exacta y circunstanciada de los Colonos comprendidos en la citada ley; segun lo que resulte de antecedentes y datos que exijan á los mismos Colonos, de modo que sin dificultad ni perjuicio de tercero pueda determinarse lo que corresponda respecto de la enagenacion del dominio útil ó en plena propiedad de las fincas. = Y la traslado á V. S. para su inteligencia y que se sirva disponer que por la Administracion de Fincas del Estado de esa provincia se forme y remita la relacion á que la inserta Real orden se refiere, recomendando á V. S. la exactitud en este servicio. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1850.

Y lo traslado á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 20 de Setiembre de 1850 = J. de Gisbert = Sr. Administrador de Fincas del Estado.

La Direccion general de Fincas del Estado, me dirige la siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion, en 20 del actual, la Real orden que

sigue = Exmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado resolver. 1.º Que el término de los seis meses que por la Real orden de 18 de Julio último se señala a los colonos de fincas nacionales para acreditar su derecho al dominio útil de las mismas, sea y se entienda á contar desde el día en que se publique en el *Boletín oficial* de cada provincia. 2.º Que la escritura de reconocimiento del dominio útil que con arreglo á dicha Real orden debe otorgarse á favor de los colonos, no sea obligatoria sino á su voluntad, y á su costa cuando ellos la exijan para su mayor resguardo. Y 3.º Que el plazo de los dos meses que por la Real orden posterior de 18 de Agosto se fija á las Oficinas de las provincias para formar y remitir á esa Direccion las relaciones de los colonos que tengan derecho al dominio útil de las fincas que cultivan, empiece á correr desde el día en que llegue esta orden á poder de las Oficinas, exigiéndose las al efecto que acusen su recibo = Y la Direccion la transcribe á V. S. para su exacto cumplimiento por esa Administracion de fincas del Estado, disponiendo V. S. que así esta Real orden como las de 18 de Julio y 18 de Agosto últimos á que la misma se refiere, se publiquen en el *Boletín oficial* de esa provincia, del que remitirá V. S. un ejemplar para gobierno de esta Direccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1850. = Felipe Canga Argüelles.

Y la traslado á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 30 de Setiembre de 1850 = J. de Gispert = Sr. Administrador de Fincas del Estado.

Núm. 1042.

Subdelegacion de Rentas de la provincia de Zaragoza.

Para pago de costas de un expediente formado sobre reintegro de cierto crédito á la Hacienda pública, se vende la finca siguiente. — Una viña y tierra blanca sita en el término de Urdan de esta ciudad y su partida del Cazuelo, de cabida de tres cahices tres arrobes de tierra, confrontante con camino de herederos, tierra de Cristóbal Moliner y viuda de D. Francisco del Rey, y viña de la ejecucion del Conde, tasada en dos mil quinientos reales vellon. Las personas que quieran interesarse en su compra, concurrirán á las doce de la mañana del día veinte del corriente á los estrados del tribunal, donde se rematará á favor del mejor postor. Zaragoza 8 de Noviembre de 1850. — P. A. — Manuel Arias. — Por mandado de su Sria. — Gorgonio Arnés.

PARTE NO OFICIAL.

En los días 13 y 14 del corriente mes y hora de las once de la mañana, en las casas consistoriales del pueblo de Valpalmas, se sacará á pública subasta el arriendo de los derechos de consumo, con la venta exclusiva al por menor para el año 1851, bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el ayuntamiento constitucional del pueblo de Inoges, sacará á pública subasta en los días 10, 17 y 24 del actual, el arriendo del horno de pan cocer correspondiente al mismo.

En los días 10 y 11 del corriente se subastarán en el pueblo de Inoges, las especies sujetas al pago de la contribucion de consumos: los licitadores concurrirán á la casa de ayuntamiento, donde leído el pliego de condiciones se rematará á favor del mejor postor.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Ariza, hace saber á todos los terratenientes de la misma, que si hasta el día 15 del actual no presentan por du-

plicado en la secretaría de dicha corporacion las relaciones de todas las fincas que posean, arregladas á los modelos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10 del reglamento de estadística, sufrirán como morosos los efectos de la ley. Y para que ninguno alegue ignorancia se publica en el Boletín oficial de la provincia.

Con autorizacion del Gobierno de esta provincia, se arrienda la carnicería de la villa de Muel ó sea la venta al por menor de carnes, señalando para la subasta los días 17, 18 y 20 del actual, con los pactos que se tendran de manifiesto, cuyo acto tendrá lugar á las diez de la mañana de los espresados días en las salas consistoriales de dicha villa.

El horno de cocer pan del pueblo de Vistabella, ha de subastarse en los días 17, 20 y 24 de Noviembre á las 11 horas de su mañana en los parages de costumbre conforme á la capitulacion de pactos que se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo del horno de pan cocer perteneciente á los propios del pueblo de Torrehermosa, se presentarán en la sala consistorial del mismo ayuntamiento los días 17, 20 y 24 de Noviembre actual á las dos de su tarde en cuyos días tendrán efecto, bajo el pliego de condiciones que se manifestarán en el acto.

El ayuntamiento y Junta peñal del lugar de Codo, partido de Belchite, ha acordado proceder á la medicion y clasificacion del terreno de su jurisdiccion; y por lo tanto se anuncia en el presente periódico para que los Sres. terratenientes que quieran presenciar ambas operaciones comparezcan en dicho pueblo desde el 10 del corriente en adelante.

El ayuntamiento del pueblo de Fayon, en los días 10 y 17 del actual, sacará á pública subasta en la plaza pública del mismo pueblo, la venta al por menor con la exclusiva de las especies sujetas á la contribucion de consumos, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto al tiempo de celebrar dicho arriendo, el cual servirá para el año próximo de 1851.

Los terratenientes que posean fincas en el término jurisdiccional de Grisel, presentarán en la secretaría del mismo, y en el término de diez días contados desde la fecha del anuncio en el *Boletín oficial*, sus respectivas relaciones conforme á los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10 del reglamento de estadística; pues de no hacerlo así, se practicará la evaluacion á costa de los morosos, como lo previene el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

La conduta de herrador del pueblo de Orcajo se halla vacante, hasta el día de de San Miguel de Setiembre del año de 1851, su dotacion es la de un rs. seis mrs. vn. por cada herradura que eche de mayor, y por cada una id. de menor un rs. vn., los aspirantes á dicha vacante presentarán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento hasta el día 8 del próximo Diciembre francas de porte, en cuyo día se proveerá.

Autorizado competentemente el ayuntamiento constitucional del pueblo de Olivés, para ejecutar una corta en el monte carrascal del mismo, se verificará la subasta de las leñas que se han de extraer en las casas consistoriales de dicho pueblo bajo el día 17 del actual á las dos horas de la tarde, quedando aquellas á favor del mejor postor con arreglo al pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto.